



RAMO: GOBERNACIÓN
No. OFICIO: 0561
EXPEDIENTE: LXIV_561_030621.

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 561

03 de junio del 2021.



C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 561

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **Reforman** los Artículos 14, párrafo segundo; 103 Fracción IV; 110 Fracciones V, VI y XII; 112 primer párrafo, y las Fracciones XXI y XXII; Artículo 119 primer párrafo, y las Fracciones V y XVII; Artículo 122 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 132; y se **Adicionan** las Fracciones XXIII y XXIV al Artículo 112; un cuarto párrafo al Artículo 118; el Artículo 123 A de la **Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- ...

Las autoridades del Estado de Aguascalientes y las de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, **velando por que en todo momento dichas acciones garanticen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes**; así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



ARTÍCULO 103.- ...

I.- a la III.-...

IV.- Además del personal señalado en **las fracciones anteriores, los centros de asistencia social podrán solicitar la colaboración y celebrar convenios escritos con instituciones públicas, universidades públicas o privadas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de** que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y **otras disciplinas** para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

V.- a la VI. - ...

ARTÍCULO 110.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General o en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- **Solicitar** a la Procuraduría Local de Protección, las medidas urgentes de protección **que se consideren necesarias para las niñas, niños y adolescentes de los Municipios y auxiliar en** las acciones que correspondan **al** ámbito de sus atribuciones;

VII.- a la XI.- ...

XII. Contar con un programa de atención, **así mismo podrán contar una Procuraduría de Protección Municipal** como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, misma que será el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La **Procuraduría de Protección Municipal** coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que, **en caso de necesidad de medidas urgentes de protección**, se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata;

XIII.- y XIV.- ...

ARTÍCULO 112.- El Sistema Local de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones **y obligaciones**:

I.- a la XX.- ...

XXI.- Coordinarse con los Sistemas Municipales de Protección, que establezcan los Municipios del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General;


XXII.- Realizar por sí o por convenio con terceros especialistas, brigadas y recorridos institucionales e interinstitucionales diurnos y nocturnos, encuestas anuales, censos de población infantil en situación de calle, a fin de sectorizar a las familias y su problemática, y atender las necesidades primarias en las zonas identificadas de alto riesgo, debiendo enviar al Congreso del Estado de Aguascalientes, el análisis y las estadísticas de los resultados de las anteriores actividades;

XXIII.- Implementar políticas, acciones y convenios con instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, en los que se establezcan lineamientos encaminados a la protección y dignificación de la población infantil y juvenil callejera, donde se abran espacios de diálogo para atender a sus necesidades y con base en ellas se establezcan parámetros para brindarles una atención integral; y

XXIV.- Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 118.- ...

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



...

...

La Procuraduría de Protección Local remitirá a la Procuraduría de Protección Municipal respectiva, la información relativa a los expedientes en los que se ordenen medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de que se dé el seguimiento y auxilio correspondientes dentro de sus Municipios.

ARTÍCULO 119.- La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- a la IV.- ...

V.- Denunciar ante el Ministerio Público **todos** aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, **así como en hechos en donde se haga participar a menores de edad en actividades delictivas; auxiliando a la autoridad correspondiente con la información que se le solicite para la investigación de estos;**

VI.- a la XVI.- ...


XVII.- Recibir del C4, de las Instituciones Policiales a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes o del Poder Judicial, los informes de situaciones en que exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, **debiendo actuar de forma inmediata según corresponda;**

XVIII.- a la XXI.- ...

ARTÍCULO 122.- ...

Los Sistemas Municipales **podrán contar** con una **Procuraduría de Protección Municipal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



será integrada por lo menos por un titular, así como el personal que las disposiciones presupuestales le permitan a cada Municipio.

El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes de **sus municipios**. Garantizarán la participación **del sector público** y privado, **de las familias** y **sus** niñas, niños y adolescentes en la construcción subsidiaria de la asistencia social.

Los titulares de las Procuradurías de Protección Municipal serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal correspondiente, quienes deberán contar con título de licenciado en Derecho y experiencia comprobada en materia de asistencia social y derecho familiar.

Los Sistemas Municipales se reunirán por lo menos cuatro veces al año, para sesionar válidamente se requerirá el quorum de la mayoría de sus miembros, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En lo demás, los Sistemas Municipales funcionarán y se organizarán de acuerdo con lo establecido en la reglamentación municipal.

ARTÍCULO 123 A.- Las Procuradurías de Protección Municipal, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente, en los ámbitos jurídico, psicológico y asistencial;

II. Prestar asesoría jurídica y representación a niñas, niños y adolescentes;

III. Prestar asesoría psicológica a niñas, niños y adolescentes;

IV. Fungir como conciliadoras y mediadoras en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Recibir de las autoridades municipales competentes, los informes de situaciones en que exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, para proceder según corresponda;

VII. Recibir por escrito, medios digitales o telefónicos, debidamente autorizados, de forma personal o anónima todas las solicitudes de intervención relacionadas con posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio del Municipio correspondiente;


Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de las solicitudes de intervención, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo respectivo señalando el tratamiento que se dará a éstas.

VIII. Presentar de forma inmediata a la Procuraduría de Protección Local, las denuncias y solicitudes en las que sean necesarias medidas de protección porque exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad niñas, niños y adolescentes;

IX. Dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes, que recaigan sobre menores de edad habitantes del Municipio correspondiente;

X. Promover la participación de los sectores público, social y privado de los Municipios, en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



XI. Recibir solicitudes de activación de Alerta AMBER por motivo de desaparición de niñas, niños o adolescentes de los Municipios correspondientes, para remitirlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección Local;

XII. Canalizar a la Procuraduría de Protección Local a las personas de los Municipios con la intención de adoptar;

XIII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado de los Municipios, en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades municipales competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XV. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención; y


XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.- Tratándose de servidores públicos de la Administración Pública, del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, del Congreso del Estado de Aguascalientes, de órganos constitucionales autónomos o de los Municipios, las sanciones **administrativas** serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



SEGUNDO. - Las autoridades competentes contarán con un plazo de 180 días naturales para hacer las adecuaciones normativas correspondientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Aguascalientes, Ags., a 03 de junio del año 2021.

**ATENTAMENTE.
LA MESA DIRECTIVA**



**DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN.
PRESIDENTE.**



**DIP. SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ.
PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE
PRIMER SECRETARIO.**



**DIP. ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES.
SEGUNDA SECRETARIA.**